

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/003/2025**

**San Francisco de Campeche, Camp., 12 de mayo de 2026**

**C. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTE.-**

**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por propio y personal derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 3, 4, 6, 9, 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 755 y 756 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025."**, por la falta de exhaustividad, fundamentación y congruencia.

Por lo que se solicita, se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 666 a 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y sea turnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

**SEGUNDO.** Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**TERCERO.** Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del Acuerdo impugnado.

**ATENTAMENTE**

**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



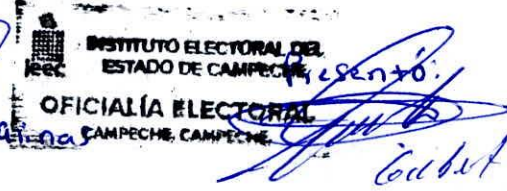
**RECIBIDO**  
12 MAY 2026  
14:20 HRS  
OFICIALIA DE PARTES

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 14 Horas con 20 minutos del día 12 de mayo del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el C Gilbert Alexander Gamboa Balam, mismo que se identifica con INE OCR 0004078036474, para entregar original y 1 copia (s) de escrito de fecha 12 de mayo de 2026 constante de 1 fojas, así como los siguientes anexos:

- 1.- Escrito de Recurso de Apeación, de fecha 12 de mayo de 2026, Signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario ante el IEEC de Movimiento ciudadano dirigido a los Magistrados Integrantes del TEEC; constante de 7 fojas útiles. 1 original y 1 copia.

Recibió:

Rubén Lorenzo Anota Salinas



Gilbert Alexander Gamboa Balam

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/003/2025

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de mayo de 2026

CC. MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTE.

**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por propio y personal derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 3, 4, 6, 9, 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 755 y 756 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025."**, por la falta de exhaustividad, fundamentación y congruencia.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. **Nombre del actor.** Como ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Como está debidamente acreditado en el expediente al rubro.

III. **Documentos que acreditan la personalidad de la promovente.** Constan en el expediente al rubro.

IV. **Actos que se impugnan y Responsable del mismo.** La RESOLUCIÓN CG/R002/2026 INTITULADA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Requisitos de procedencia.**

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de una resolución en un procedimiento ordinario sancionador, notificada el día 6 de mayo de 2026, por lo que se presenta dentro de los cuatro días otorgados por ley para impugnar actos violatorios de derecho, debido a que el plazo de impugnación inicia al día siguiente de la notificación, corriendo éste del día 7 al 12 de mayo por ser 9 y 10 de mayo inhábiles por ley por corresponder a días sábado y domingo.

Recibido  
06-05-2026  
Luis A. Chelise Coronel

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"Voz que decide, acción que transforma, consolidando la democracia participativa"



Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General.  
Oficio: SECG/406/2026.  
Asunto: Se notifica Resolución CG/R002/2026.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2026.

06 MAY 2026  
RECIBIDO

C. Gilbert Alexander Gamboa Balam  
Representante Propietario del  
Partido Movimiento Ciudadano,  
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, con fundamento en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, II, XXI, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 28 y 29 fracciones II, IV, X, XV, y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hago de su conocimiento:

Que con fecha 29 de abril de 2026, en la 2ª Sesión Ordinaria del Consejo General del IEEC, se aprobó la Resolución CG/R002/2026, intitulada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/POS/003/2025." la cual en su punto resolutivo TERCERO, determinó lo siguiente:

"TERCERO: Se instruye a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a la C. Leyda Elena Sandoval San Román, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Morón, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

... lo resultado es propio

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada, remito copia certificada de la misma, para los efectos legales y administrativos conducentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Aceptamiento  


Dra. Madén Natorri Pérez Juárez,  
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.C.P. Mtro. César Domínguez Castro Gómez - Consejo Presidencia Ejecutiva del Consejo General del IEEC. Para su cumplimiento.  
SE/PS/001/2026



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA EJECUTIVA

<sup>1</sup> En adelante IEEC.

"Como receptor de la información contenida en el presente documento deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que se emite y obligarse a mantener en secreto su contenido y confidencialidad en sus archivos, así como evitar su publicación, reproducción o divulgación en términos de la legislación vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 16, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, actor en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar la Resolución CG/R002/2026 y sus efectos, ya que pueden afectar irreparablemente el estado de derecho democrático en el estado de Campeche.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados,**

Antes de manifestar los agravios que se alegan, solicito se aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente lo que corresponde a este apartado, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit*

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

## AGRAVIOS

### PRIMERO.

Causa agravio a mi representado, la falta de fundamentación y motivación de la resolución CG/R002/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debido a que es violatoria del principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se impugna viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándome el acceso a una tutela efectiva de derechos.

En efecto, la responsable al emitir la resolución combatida carece de una debida motivación y fundamentación, elementos que toda autoridad debe cumplir en los actos que emita, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual,

por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Es así, que al faltar a la debida fundamentación y motivación, la responsable viola los principios de legalidad y certeza, que tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales esencialmente consisten en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en el principio de legalidad, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Esto es así, porque del caudal probatorio que se presentó en el escrito de queja, el elemento subjetivo queda plenamente acreditado, contrario a lo que alude la responsable en la resolución combatida.

Ello, porque la responsable arriba a una conclusión esquiva de responsabilidad, como consecuencia de un indebido análisis al omitir estudiar la vinculación que existe entre la frase "cuarta transformación" con el partido MORENA y, específicamente, la inclusión de la frase "Viva la Cuarta Transformación" en el evento público del Grito de Independencia, por parte de la gobernadora del Estado.

La responsable, al realizar un indebido análisis de la frase señalada como infractora, omite reconocer que es, en sí misma, una alusión directa al denominado Movimiento de la Cuarta Transformación que proviene del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); es así que si bien la responsable hace referencia a la norma electoral aplicable al caso, lo aplica de forma indebida ya que no se denunció la promoción personalizada de la persona en sí misma, sino la promoción personalizada hacia el partido MORENA, en un uso indebido de su investidura y, con ello, los actos que indudablemente van ligados como los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

De tal forma que la responsable determina la falta de probanza en los actos denunciados porque a su parecer:

1. No se acredita el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, porque no se hace un llamado a favor de una opción política o candidatura y no se desarrollan en un contexto electoral.
2. No se acredita el elemento temporal en los actos anticipados de campaña o en la promoción personalizada, porque no ocurrió dentro de un proceso electoral;
3. Al no acreditarse los dos puntos anteriores, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, es indudable que estamos ante la aplicación indebida de la norma electoral y, por lo tanto, la responsable falta a la fundamentación y motivación en la resolución combatida. Ello, conforme se explica a continuación:

- **Actos anticipados de campaña**

1. La responsable alude que "las publicaciones denunciadas se realizaron el 15 de septiembre de 2025 y al momento de la realización de los hechos no nos encontramos en Proceso Electoral local, documental que se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 653, 655, 656 y 663 de la Ley de Instituciones, por tanto, en relación con los actos anticipados de campaña y precampaña este elemento no se tiene por acreditado."

Respecto a esto, la autoridad responsable en ningún momento refiere alguna norma que motive y fundamente la razón de arribar a la conclusión de que la distancia de 15 meses entre los actos realizados el 15 de septiembre de 2025 respecto del proceso electoral que inicia en diciembre de 2026, es suficiente para no actualizar el elemento temporal, es decir, deja en estado de indefensión a mi representado porque en ningún momento precisa por qué esa temporalidad es determinada como lejana a un proceso electoral.

La autoridad responsable, de manera dogmática refiere que al no encontrarnos en proceso electoral local no se acredita el acto como actos anticipados de campaña y precampaña, sin considerar los criterios que han sostenido los tribunales electorales local y federal, respecto a que para acreditar el elemento temporal es suficiente con que los actos y mensajes se emitan fuera del período legal de precampaña y campaña.

Es así, que omite la aplicación del artículo 3, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que son actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **fuera de la etapa legal de campañas**, que contengan llamados al voto, expresamente o a través de equivalentes funcionales, en contra o a favor de una candidatura o **un partido**, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, para alguna candidatura o **partido político**.

En este orden de ideas, la responsable también omite retomar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que en el expediente TEEC/JE/7/2025, el cual utilizó el siguiente argumento para acreditar el elemento temporal:

*"(...) bajo los criterios de la sana crítica y la máxima experiencia, han demostrado que la influencia de las acciones, tanto positivas como negativas, quedan arraigadas al criterio y al sentir de la población por mucho tiempo, y es que estudios científicos y avalados<sup>1</sup> han demostrado que los recuerdos a corto plazo duran segundos u horas, mientras que los recuerdos a largo plazo duran años.*

*Y es que el cerebro, en este caso, tiende a borrar información que no se vincula con alguna experiencia o que sólo fue visto de forma banal. Esto es conocido como **la curva del olvido**<sup>2</sup>: proceso a través del cual el contenido aprendido se va olvidando de manera gradual.*

*Aunado a ello, el científico Hermann Ebbinghaus en su libro "Über das Gedächtnis", ha establecido que cuando se refuerza una información más tiempo se mantiene en el pensamiento del ser humano."<sup>3</sup>*

<sup>1</sup>Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2019/03/la-memoria-humana-como-creamos-rememoramos-y-olvidamos-recuerdos#:~:text=Los%20recuerdos%20a%20corto%20plazo,periodo%20limitado%20si%20lo%20repetimos.>

<sup>2</sup> Fuente citada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://www.ispring.es/blog/curva-del-olvido>

<sup>3</sup> Véase Sentencia en el Expediente TEEC/JE/7/2025

2. La responsable alude a que no se acredita el elemento subjetivo y por tanto no se tiene por acreditada la conducta relativa a actos anticipados de campaña por parte de la gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán, sin considerar el contexto de la frase ¡Viva la Cuarta Transformación!, la cual indudablemente es una frase que promueve al partido MORENA.

La autoridad responsable argumenta que

- No se acredita una solicitud expresa o implícita del voto;
- No existe un llamado directo a favor o en contra de una opción política o candidatura;
- Los hechos denunciados no se desarrollaron en un contexto que permita inferir inequívocamente una finalidad electoral.

Es así, que la responsable de forma omisa evita estudiar la integralidad de la frase denunciada y analizarla en el contexto de los elementos visuales, como el color guinda empleado, interpretando la relación y la coherencia con el contexto externo en que se emite, analizando la temporalidad y la difusión continua y constante por ser redes sociales al alcance de la ciudadanía sin restricción, los medios utilizados y el período de divulgación, entre todas las circunstancias.

En la promoción del partido MORENA, la frase ¡Viva la Cuarta Transformación! Es un constante, como se acredita en la liga <https://www.facebook.com/morenaMorelosoficial/posts/viva-la-cuarta-transformaci%C3%B3n/1232213688942091/> , por lo tanto la frase es un referente al partido MORENA. La sala Superior ha establecido que los mensajes y/o actos, que incluyan palabras o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **busque influir en las preferencias del electorado**, o que posea un significado equivalente de **apoyo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca, deben ser considerados actos anticipados de campaña; especialmente si esas manifestaciones **trascienden al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**.

Es así que la autoridad responsable debió realizar un análisis del contexto, toda vez que si se emplea únicamente el criterio de los "llamados expresos", se limita la actividad de la autoridad electoral, al centrar su actividad en verificar si la infracción se acredita al emplear determinados formulismos o palabras tabúes, lo cual aconteció, debiendo utilizar más bien, un criterio interpretativo para analizar los mensajes, a partir del empleo de "equivalentes funcionales", método que está inspirado en la doctrina norteamericana conocida como "functional equivalent of express advocacy". Por ello, el análisis de estos elementos debe estar inmerso en un análisis contextual, para identificar en las expresiones estos **equivalentes funcionales**, para significar o denotar algún propósito a favor de un partido político, en este caso el partido MORENA, al manifestar un abierto apoyo al emitir el grito de ¡Viva la Cuarta Transformación! ante una multitud que acudieron al evento, por lo que la trascendencia a la ciudadanía es fundamental para acreditar el elemento subjetivo.

La responsable omitió hacer valer lo establecido por la **Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**; así como lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2024. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**, que establecen que en *el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.*

- **Promoción personalizada**

1. Afirma la responsable que al tratarse de un evento realizado en septiembre de 2025 no se tiene por acreditado el elemento temporal al no quedar demostrado que trascienda o tenga incidencia en algún proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la **jurisprudencia 12/2015** de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", estableció los elementos a atender para identificar si la propaganda de cualquier ente público o servidor público, se encuentra vulnerando los principios constitucionales, los cuales son los elementos personales

(emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo).

De dicho ordenamiento, se desprende que para determinar el **elemento temporal**, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, **mas no puede considerarse el único o determinante**, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos<sup>4</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, advirtió que las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y, por lo tanto, el uso de cualesquier actividad de promoción o para generar simpatía a un partido, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una actividad que constituye una infracción a la ley electoral.

Asimismo, la Sala Superior, en la resolución SUP-REP-229/2023<sup>5</sup>, señaló que el elemento temporal se acredita si los hechos tienen verificativo **fuera del periodo previsto por la ley para promocionarse** con una precandidatura o candidatura. Por lo tanto, **no tiene que establecerse una cercanía específica al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, para que exista la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la promoción personalizada** en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor o a favor de un partido político como aconteció en este caso<sup>6</sup>.

2. Respecto al elemento objetivo o material, la responsable argumenta que no se observa una intención de resaltar o posicionar su imagen o beneficiarse de dicho evento, por lo que **no se acredita el elemento objetivo**. Pasa por alto que la promoción personalizada conforme lo establecido por la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 12/2015 estableció que para acreditar el elemento objetivo o material se impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si a través del cargo, un servidor público influye en la ciudadanía para generar la simpatía, no solamente hacia sí mismo, sino hacia una opción política, como en este caso es hacia el partido MORENA.

Lo cual sin duda en este caso acontece porque la frase ¡Viva la Cuarta Transformación! es una forma de exaltar al movimiento político que representa el partido MORENA. Es así que la responsable pasó por alto que la gobernadora aprovechó su posición para promover al partido MORENA, constituyendo con su acto un fraude a la ley porque se apartó de la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal que impone el artículo 134 de la Constitución Federal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí mismos **ni para un partido político**, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la responsable faltó a la motivación y fundamentación en el resolutivo que se impugna.

## SEGUNDO.

**Causa agravio a mi representado la indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia interna de la resolución, al omitir analizar el significado político-electoral de la expresión “¡Viva la Cuarta Transformación!”**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**. Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0229-2023.pdf>

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-13/2023. Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE\\_2023\\_PSC\\_13-1230476.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE_2023_PSC_13-1230476.pdf)

La autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar un análisis incompleto y fragmentado de los hechos denunciados dentro de la Resolución CG/R002/2026.

Como esta autoridad puede advertir, el agravio se encuentra encaminado a evidencial que del caudal probatorio presentado por el suscrito en representación el partido Movimiento Ciudadano y analizado por la autoridad responsable, los elementos temporal, subjetivo y material se encuentra plenamente acreditado y sin embargo, la responsable arriba a una conclusión diversa como consecuencia de un indebido análisis, al omitir desarrollar un análisis integral de la conducta denunciada dentro de lo que la materia electoral ha encuadrado en los llamados equivalentes funcionales.

Asimismo, la autoridad analiza la denuncia sin atender el motivo de queja respecto a la promoción personalizada en cuanto el beneficio al partido MORENA y concluye de forma errónea que la queja se trataba de la promoción de la denunciada en sí misma y no en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad entre los partidos políticos.

Ello es así, porque aun cuando la propia responsable tuvo por acreditado que:

- la página electrónica "layda.com.mx" pertenece a la denunciada;
- el evento denunciado correspondió al acto cívico del 15 de septiembre de 2025;
- la denunciada participó en dicho evento en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado;
- y que dentro del contexto denunciado se realizó la expresión "¡Viva la Cuarta Transformación!",

la autoridad omitió efectuar un análisis integral, contextual y funcional respecto del significado político-electoral de dicha expresión.

La responsable redujo indebidamente el estudio únicamente a una visión formalista de libertad de expresión y propaganda gubernamental, sin analizar que la frase "Cuarta Transformación" constituye un identificador político inequívocamente asociado al partido político MORENA y al movimiento político encabezado históricamente por el expresidente Andrés Manuel López Obrador.

La omisión es trascendente porque la expresión denunciada no constituye una frase neutra, histórica o desvinculada del debate político-electoral nacional, sino una consigna política reiteradamente utilizada por dirigentes, militantes, personas servidoras públicas y gobiernos emanados de MORENA como elemento de identidad partidista y de posicionamiento ideológico.

Por tanto, la responsable estaba obligada a analizar:

1. el contexto político de la expresión;
2. su uso reiterado por actores de MORENA;
3. su capacidad de generar identificación partidista;
4. y el impacto que ello produce en la equidad e imparcialidad exigidas por el artículo 134 constitucional.

Sin embargo, la responsable omitió completamente dicho estudio contextual. Así, a pesar de lo anteriormente expuesto, la responsable sin fundamentos legales, establece que no se pudo encuadrar las conductas denunciadas porque los elementos temporal, subjetivo y metarial no se acreditaban; ello sin considerar que de acuerdo con la línea de precedentes y criterios sostenidos por las autoridades electorales, existe consenso al definir la propaganda gubernamental como todo acto en los que, aun sin solicitar abiertamente el voto, se busque exaltar la imagen, no solo de las personas, sino de los institutos políticos.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña tienen como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral y para acreditar las infracciones se deben analizar bajo los elementos señalados por la Sala Superior, personal, temporal y subjetivo, éste último entendido como la emisión de mensajes explícitos o inequívocos para posicionar una plataforma electoral frente al electorado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis de propaganda y manifestaciones públicas debe realizarse bajo una perspectiva integral y contextual, atendiendo no sólo al contenido aislado de las expresiones, sino a su funcionalidad político-electoral.

Asimismo, resulta aplicable el criterio relativo a los equivalentes funcionales, conforme al cual no es necesario el uso expreso de llamados al voto para acreditar propaganda o posicionamiento político-electoral, bastando expresiones inequívocas que generen asociación política ante la ciudadanía. Como es ampliamente conocido, los equivalentes funcionales son una herramienta utilizada

por el tribunal electoral para evitar fraudes a la ley, debido a que su fin es advertir cualquier tipo de expresiones o acciones que pueden ser utilizadas como apoyo a una fuerza política en los procesos electorales.

En el caso concreto, la expresión "¡Viva la Cuarta Transformación!" constituye precisamente un equivalente funcional de respaldo político al proyecto partidista de MORENA, por lo que la responsable no podía analizarla como una simple manifestación aislada.

En este contexto, sirven de referencia los criterios emanados de las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, los cuales contienen parámetros de análisis en actos anticipados de precampaña y campaña. En este sentido, se busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático como la preservación de la libertad de sufragio, el cual protege la libre determinación de la ciudadanía sin que se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

De la interpretación sistemática y funcional de la **Jurisprudencia 35/2024 COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**, se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve al partido MORENA a través del uso de la frase ¡Viva la Cuarta Transformación!.

En precedentes jurisdiccionales, se establece que para que una manifestación sea equivalente a otra, debe tener un significado inequívoco y estar basada en expresiones tendientes a generar un beneficio a una plataforma electoral y a un partido político, como se acredita en el presente caso. La indebida valoración se agrava porque la denunciada ostenta la calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, circunstancia que incrementa el deber reforzado de neutralidad e imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

La propia resolución reconoce que:

- mientras mayor sea el nivel jerárquico del servidor público,
- mayor es su deber de cuidado respecto de los principios de imparcialidad y equidad.

No obstante, de manera contradictoria, la responsable dejó de aplicar dicho estándar reforzado al caso concreto.

En consecuencia, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia interna, pues reconoce hechos relevantes y el estándar jurídico aplicable, pero omite realizar el análisis contextual indispensable para determinar si la expresión denunciada constituyó propaganda político-partidista o posicionamiento indebido desde el ejercicio del poder público.

Por ello, la resolución controvertida debe revocarse a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore integralmente el contexto político-electoral de la expresión denunciada y determine si la misma vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.

### TERCERO.

#### **Causa agravio a mi representado la Vulneración al principio de exhaustividad por omitir analizar el beneficio político-electoral generado a favor de MORENA**

La autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, porque omitió analizar el beneficio político-electoral indirecto generado a favor del partido político MORENA derivado de la utilización de la expresión "¡Viva la Cuarta Transformación!" en un acto público oficial encabezado por la titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La resolución impugnada omitió considerar que el artículo 134 constitucional no únicamente prohíbe llamados expresos al voto, sino también cualquier utilización del aparato gubernamental susceptible de influir en la equidad de la competencia política.

La responsable dejó de estudiar:

- el posicionamiento simbólico del movimiento político denominado "Cuarta Transformación";
- la identificación pública entre dicho concepto y MORENA;
- así como el beneficio de exposición política derivado de la difusión pública del mensaje.

Lo anterior es relevante porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la vulneración al principio de imparcialidad puede actualizarse aun sin solicitud expresa de voto, cuando exista posicionamiento político susceptible de generar ventaja indebida. En efecto, de una interpretación de las sentencias dictadas y de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del TEPJF, se puede enfatizar que, respecto a la Jurisprudencia 4/2011, "Los actos anticipados de campaña pueden actualizarse incluso sin una manifestación explícita de solicitar el voto, si del contexto se advierte la intención de posicionar electoralmente a alguien"; de la SUP-RAP-44/2018, se advierte que las frases ambiguas como "es tiempo de construir el futuro" o "vamos por más" pueden constituir actos anticipados si se asocian a aspirantes identificables; y del SUP-RAP-29/2023, se denota que el uso de propaganda gubernamental personalizada durante tiempos no electorales, puede constituir promoción personalizada con fines electorales anticipados.

La responsable debió haber realizado un análisis, a la luz de lo reiteradamente establecido por el tribunal electoral, como lo contenido en la sentencia SX-JG-76/2025 Y ACUMULADOS de la Sala Regional Xalapa que establece lo siguiente:

"118. Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas. 119. Lo anterior, ya que de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral. 120. Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales. 121. Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda. 122. No obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura. 123. Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura. 124. Lo anterior, ya que tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva. 125. Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. 126. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada. 127. Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas. 128. Ello, ya que no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral."

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JG-27/2026, razonó que el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber permanente de neutralidad en el ejercicio de sus funciones, el cual no se limita a procesos electorales constitucionales. En ese sentido, la asistencia a eventos públicos impone un deber reforzado de la aplicación de los principios de neutralidad e imparcialidad, porque con independencia de la naturaleza del evento, las personas servidoras públicas

no deben proyectar frente a la ciudadanía un respaldo institucional hacia determinada opción política, porque puede incidir en la percepción pública. De ahí que la sola inobservancia del deber de neutralidad sea suficiente para actualizar la vulneración al artículo 134 constitucional, sin que resulte necesario acreditar un impacto concreto en una contienda electoral específica. Por lo tanto, los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

En el expediente SUP-RAP-248/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó lo siguiente:

*“Una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, esto es, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.*

*Conforme con lo anterior, dicho tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha identificado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a transgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma’.*

La omisión de analizar el beneficio indirecto que la frase “¡Viva la Cuarta Transformación!” generó al Partido MORENA, genera una violación al principio de legalidad de la resolución y conduce a una conclusión jurídicamente incorrecta.

#### CUARTO.

**Causa agravio a mi representado la incongruencia del resolutivo combatido por la indebida inaplicación del estándar reforzado de neutralidad exigible a personas titulares del Poder Ejecutivo. La resolución impugnada vulnera los artículos 41 y 134 constitucionales al dejar de aplicar el estándar reforzado de neutralidad exigible a las personas titulares del Poder Ejecutivo.**

La propia responsable reconoce en la resolución que entre mayor sea el nivel jerárquico de la persona servidora pública, mayor es el deber de cuidado respecto de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

No obstante, de manera contradictoria, omitió aplicar dicho estándar al caso concreto.

Ello, porque la denunciada no actuó como una ciudadana ordinaria, sino como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, dentro de un acto oficial, utilizando una expresión políticamente asociada al partido MORENA y al movimiento de la denominada “Cuarta Transformación”, al exaltar a dicho movimiento al manifestar “¡Viva la Cuarta Transformación!”.

Por tanto, la responsable estaba obligada a realizar un escrutinio estricto respecto de:

- la investidura pública de la denunciada;
- el contexto institucional del evento;
- la difusión pública del mensaje;
- y el impacto político-electoral de la expresión utilizada.

Al no hacerlo, la resolución incurre en la violación a los principios de legalidad y de certeza, así como en una incorrecta interpretación del artículo 134 constitucional.

## QUINTO.

### **Causa agravio a mi representado la obstrucción de acceder a una tutela judicial efectiva por la violación al debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa, derivado de la omisión de celebrar la etapa de alegatos dentro del procedimiento sancionador ordinario**

La resolución impugnada vulnera en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de debido proceso, exhaustividad, tutela judicial efectiva y garantía de audiencia, derivado de la omisión de la autoridad responsable de sustanciar y celebrar la etapa procesal de alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/003/2025.

Para dictar una resolución congruente y exhaustiva, las partes en un procedimiento seguido en forma de juicio, tienen el derecho de rendir los alegatos que las partes consideren necesarias y que en el presente asunto no aconteció, es decir, no se otorgó a mi representado un plazo para rendir sus alegatos o las manifestaciones que a derecho corresponde.

Lo anterior, porque de las constancias de la resolución combatida no se advierte que la autoridad administrativa electoral hubiera aperturado formalmente una fase de alegatos ni otorgado a las partes la oportunidad procesal efectiva de formular manifestaciones finales respecto de:

- las pruebas desahogadas;
- los hechos acreditados;
- el alcance jurídico de las conductas denunciadas;
- y las conclusiones derivadas de la instrucción.

Se puede observar entonces, que la autoridad omitió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de queja y dejó en estado de indefensión a mi representado para manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la denunciada en su escrito de respuesta, puesto que nunca se ordenó realizar lo que a derecho corresponda respecto de las pruebas entregadas por la parte denunciada.

Dicha omisión constituye una transgresión directa al derecho fundamental de audiencia y defensa adecuada, ya que la etapa de alegatos tiene como finalidad permitir a las partes fijar jurídicamente su postura final respecto del caudal probatorio y de las consideraciones que deban ser valoradas por la autoridad resolutora antes del dictado de la resolución definitiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que las formalidades esenciales del procedimiento comprenden:

- el derecho a conocer el procedimiento;
- ofrecer y desahogar pruebas;
- y formular alegaciones antes de la emisión de la resolución definitiva.

En ese sentido, la garantía de audiencia no se agota con la simple posibilidad de contestar la queja, sino que exige que las partes puedan pronunciarse respecto del resultado de la instrucción y del material probatorio integrado al expediente.

La trascendencia de la violación es evidente, pues durante la sustanciación del procedimiento se incorporaron elementos relevantes —como el reconocimiento de titularidad de la página electrónica “layda.com.mx”, las manifestaciones relativas a la expresión “¡Viva la Cuarta Transformación!”, así como las diligencias de inspección ocular— respecto de los cuales mi representado tenía derecho a formular razonamientos conclusivos y consideraciones jurídicas finales.

La omisión de dicha etapa dejó en estado de indefensión a esta parte, al impedirle:

- controvertir integralmente la valoración de las pruebas;
- fijar el alcance jurídico de los hechos acreditados;
- y exponer argumentos finales sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

Máxime que el procedimiento sancionador electoral, aun cuando pertenece al ámbito administrativo, comparte naturaleza materialmente sancionadora, por lo que deben observarse estrictamente las garantías mínimas del debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, al haberse emitido la resolución sin garantizar plenamente el derecho de audiencia y defensa mediante la omisión de la etapa de alegatos, la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, al haberse dictado dentro de un procedimiento viciado de origen.

Por ello, procede revocar la resolución controvertida para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la etapa procesal omitida, garantizando a las partes el ejercicio pleno de su derecho de formular alegatos antes de la emisión de una nueva determinación. Por lo anteriormente expuesto, se solicita a sus magistraturas, declarar fundados los conceptos de agravio a fin de revocar la resolución de la responsable y se emita una diversa debidamente fundada y motivada, bajo un análisis contextual e integral de todos los elementos respectivos.

## **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en resolución CG/R002/2026, dentro del expediente IEEC/Q/POS/003/2025, emitida por el Consejo General del IEEC, la cual se solicita se remita por la autoridad responsable en copia certificada.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo de este medio de impugnación, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a mis intereses.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicito los siguientes

### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, con la personalidad jurídica con la que comparezco, el medio de impugnación consistente en RECURSO DE APELACIÓN.

**SEGUNDO:** Declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, declarar la violación de los derechos político-electorales de mi representado y la revocación de la Resolución impugnada.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



**C. LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**